

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 405

(Conclusión)

Notificada a las partes la Sentencia cuyos Resultandos aceptados anteriormente se inserta por la representación del demandado don Francisco Castillejo León y por la de los actores don Antonio de la Fuente Rújula y don José Aguilar Solís como padres de los menores don Joaquín de la Fuente Puentes y don Manuel Aguilar Jiménez, se apeló de la misma, recurso que les fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad y sustanciado el mismo por los trámites que la Ley determina se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial la siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a 25 de Octubre de 1935.

La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial habiendo visto visto los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Bujalance a instancia de don Manuel Lora León, don Rafael Lora León y don Juan Lora León, mayores de edad, los dos primeros casados y el tercero viudo, éste último comerciante y los otros dos labradores, todos vecinos de El Carpio, y don don Manuel Melendo Suárez, viudo empleado, mayor de edad y vecino de Córdoba, como representante de sus menores, hijos don

Manuel, doña Rafaela y doña Manuela Melendo Lora, como coherederos los tres primeros y los tres últimos con el demandado don Francisco Castillejo León en la sucesión de doña María Manuela León Román, representados por el Procurador don Miguel Conradi Jiménez y defendidos por el Letrado don Ignacio de Casso; don José Aguilar Solís y don Antonio de la Fuente Rújula, mayores de edad, casados jornaleros y vecinos de El Carpio, ambos señores como padres de los menores don Manuel Aguilar Jiménez y don Joaquín de la Fuente Puentes respectivamente, representados por el Procurador don Antonio Herrero Dobarganes y defendidos por el Letrado don Rafael Gavilán; contra don Francisco Castillejo León mayor de edad, soltero, propietario y vecino de El Carpio, representado por el Procurador don Felipe Cubas Alberniz y defendido por el Letrado don Manuel Enríquez Barrios; sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que con fecha 15 de Diciembre de 1934 dictó el Juez de primera instancia de Bujalance por la que se acordó: Primero: Que estimando la demanda promovida por el Procurador don Francisco Navarro y Navarro en nombre y representación de don Manuel, don Juan, don Rafael Lora León y don Manuel Melendo Suárez, éste como representante legal de sus menores hijos don Manuel, doña Rafaela y doña Manuela Melendo Lora contra don Francisco Castillejo León declaró: que estimando como adicionales del inventario de la herencia de doña María Manuela León Román las monedas

de oro reseñadas en el acta notarial de fecha 7 de Febrero del año actual autorizada por el Notario de Córdoba don Luis Boza Montoto, condenó al demandado don Francisco Castillejo León a que entregue a cada uno de los demandantes don Manuel, don Juan, don Rafael Lora León y don Manuel Melendo Suárez éste como representante legal de sus menores hijos don Manuel, doña Rafaela y doña Manuela Melendo Lora como coherederos los tres primeros y estos tres últimos con el referido demandado en la sucesión de la citada doña María Manuela León Román la sexta parte de las monedas de oro declaradas en la referida acta Notarial, cuyas monedas fueron encontradas el día primero de Febrero del presente año en una cómoda que el dicho demandado recibió de su tía la expresada doña María Manuela León Román causante del demandado y de los dichos demandantes señores Lora León y Melendo Lora, deduciendo de la sexta parte de dichas monedas que ha de entregar referido demandado al don Manuel Melendo Suárez como representante legal de sus menores hijos don Manuel, doña Rafaela y doña Manuela Melendo Lora, lo que el mismo tiene ya percibido o sea seis monedas de oro de a veinte y cinco pesetas, y setenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos como sexta parte del valor real de otras cuatro monedas de a cinco duros una onza de oro y una moneda de a cuatro escudos, y en cuanto a las monedas que ha de entregar el demandado a los demandantes sean indivisibles en razón a su número o al resto final entregará el dicho demandado don

Francisco Castillejo León a cada uno de los demandantes dichos la sexta parte del valor real o precio de dichas monedas de oro en billetes o monedas de plata o cobre. Segundo: Que desestimó la reconvencción formulada por el demandado don Francisco Castillejo León contra los demandantes don Manuel, don Juan, don Rafael Lora León y don Manuel Melendo Suárez, éste como representante legal de sus menores hijos don Manuel, doña Rafaela y doña Manuela Melendo Lora al contestar la demanda antes dicha, absolvió a dichos demandantes de expresada demanda de reconvencción; y Tercero: Que desestimó la demanda promovida por el Procurador don Salvador Cubero Martín en nombre de don José Aguilar Solís y don Antonio de la Fuente Rújula, como representantes éstos de sus menores hijos don Manuel Aguilar Jiménez y don Joaquín de la Fuente Puentes, absuelve de dicha demanda a los referidos demandados don Francisco Castillejo León, sin hacer por esta sentencia expresa condena de las costas causadas en este procedimiento.

Resultando: Que de la sentencia anteriormente relacionada se apeló por el demandado don Francisco Castillejo León y por los actores don Antonio de la Fuente Rújula y don José Aguilar Solís como padres de los menores don Joaquín de la Fuente Puentes y don Manuel Aguilar Jiménez, recurso que les fué admitido en ambos efectos remitiéndose los autos a esta Superioridad previo los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y persona-

das las partes se dió al recurso la tramitación debida y señalado día para la vista ésta tuvo efecto en el designado con asistencia de los Letrados defensores de aquellas.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Gerardo Fentanes Portela.

Considerando: Que a base de las manifestaciones coincidentes que se contienen en los escritos forenses de actores y de demandados; de las pruebas, documental, pericial, testifical y de confesión en juicio de uno y de otro, de todas las que se hace la debida reseña en los apartados de hechos de la sentencia recurrida y se enjuician en ésta, conforme a las normas de las Ley y de la sana crítica racional; conviene establecer aquí, las siguientes premisas de hecho cierto: Primera: doña María Manuela León Román falleció el 22 de Marzo de 1928, bajo el testamento que otorgó el 18 de Junio de 1927, por el cual instituyó por únicos y universales herederos por sextas partes, a sus sobrinos don Manuel, don Juan y don Rafael Lora León; don Francisco Castillejo León y don Manuel, doña Rafaela y doña Manuela Meléndez León; estos tres por estirpes en representación de su finada madre doña María Manuela Lora León; y don Francisco, don Juan y doña Concepción Carrillo Castillejo también los tres por estirpes en representación de su difunta madre doña María Manuela Castillejo León. Segunda: La testadora, bajo la cláusula sexta del testamento conferido legó a su sobrina doña Concepción Carrillo Castillejo la casa en que hacía aquella su morada con todo lo que hubiera de puertas adentro referente a muebles, ropas y alhajas exclusivamente, imponiéndole la obligación de repartir algunos muebles entre las personas que designaría en lista aparte y firmada por ella. Tercera en esta lista que lleva fecha de 15 de Enero de 1928, un mes antes del óbito dispone la causante que se le entregue a su sobrino don Francisco Castillejo León "la cómoda que no tiene piedra" y en efecto le fué entregada. Cuarta: Se trata de una cómoda de madera de pino pintada, con cinco cajones, pericialmente tasada en cincuenta pesetas, la cual utilizó en vida la testadora, teniéndola en su propio dormitorio, sin consentir que saliera de su presencia ni aún en ocasión de que por su encargo el carpintero don Francisco Gavilán García llevó a cabo la operación de reforzar las correderas de los cajones mediante piezas de madera que sobresalen de aquellas. Quinta: La colocación de estos refuerzos o soportes, no acostumbrado en esta clase de muebles, obedece a un propósito que no se precisa, pues aún cuando al parecer evita que los cajones se introduzcan demasiado en el fondo de la cómoda, es lo cierto que colocadas monedas de oro debajo de estos sopotortes, refuerzos o aditamento, se ocultan aquellas a la vista, lo que no ocurre si se colocan debajo de la corredera. Sexta: Las operaciones divisorias del caudal relicto, se protocolizaron el 27 de Julio de 1928 estableciéndose en su disposición final que si en lo sucesivo aparecieran bienes de este caudal fuesen repartidos entre los

herederos en la proporción correspondiente. Séptima. Unos 5 años después, el 1.º de Febrero de 1934, envió la cómoda en cuestión su dueño don Francisco Castillejo, a la carpintería para su reparación y al ser transportada por los aprendices don Manuel Aguilar Jiménez y don Joaquín de la Fuente Puentes llevaron éstos a cabo por casualidad el hallazgo o descubrimiento de monedas de oro, ocultas en el mueble, entre su fondo y el refuerzo o soporte de la última corredera; y Octava: El número y clase de monedas halladas, consta en el acta notarial de 7 de Febrero de 1934 (folio 68) por un valor total y legal, sin relación al cambio de 8.955 pesetas.

Considerando: Que se entienden por tesoro, para los efectos de la Ley, el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otro objeto precioso, cuya legítima pertenencia no conste.—Código civil artículo 352.

Considerando: Que descartado que el oro amonedado es dinero ya que dinero es, conforme al léxico, la moneda corriente, es decir legal y usual; y España, como país bimetalista que es, concede curso obligado a los dos metales preciosos, oro y plata, sin perjuicio del tercer metal fraccionario (cobre o níquel); aparece clara en el caso de litis, la presencia del requisito de "depósito oculto", esto es de colocación de la moneda en sitio escondido, encubierto, tapado, secreto o sigiloso; pero no se ofrece con menos claridad la ausencia de aquellos otros, siempre indispensables, de "ignorado" y "cuya legítima pertenencia no conste" porque, de acuerdo con las premisas de hecho cierto números 4, 5, y 7, según las cuales la testadora utilizó la cómoda constantemente en su habitación dormitorio; le mandó poner refuerzos a las correderas que, sin óbice de otra finalidad, le procuraban sitio secreto o escondido; y precisamente en este, tuvo lugar la invención de las monedas cuestionadas mientras otras de igual metal fueron recogidas por los herederos en sitio visible de un cajón de la meritada cómoda y repartidas entre ellos, es claro que el hallazgo de las monedas de oro en las circunstancias expuestas, debe excluirse del concepto legal de "tesoro" con las consecuencias jurídicas inherentes, por cuanto de un modo fundado racional hay que presumir que la existencia de ellas no era ignorada por la testadora, siquiera por cautela, por olvido o por sorpresa de la muerte, no las asignara específicamente en su disposición solemne, ni las revelara en el trance final de su vida, lejos por tanto de que, según decía el derecho hispanico "ningún ome non puede saber quien lo y metio ni cuyo es".

Considerando: Que en su virtud procede desestimar la demanda interpuesta por don José Aguilar Solís y don Antonio de la Fuente Rujula en representación de sus menores hijos don Manuel Aguilar Jiménez y don Joaquín de la Fuente Puentes respectivamente y absolver de ella al demandado don Francisco Castillejo León; pero sin que esto pueda estorbar el ejercicio por aquellos del derecho y acción que les reconoce el artículo 616 del Código civil en orden al encuentro, que no es tesoro, pero

sí hallazgo propiamente tal, de las monedas que se cuestionan.

Considerando: Que por el testamento una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos y en el de que se trata no existe exclusión alguna de estos puesto que, dados sus términos de generalidad, lo comprende todos en cuanto no los distribuye a título de legado; es decir que salvando estos, todos los bienes los adjudica la causante a sus sobrinos por sextas partes iguales. Premisa de hecho cierto número primero en relación con el artículo 667 del Código civil.

Considerando: Que fuera del testamento no es posible interpretación alguna de la voluntad del causahabiente, porque si éste muere sin testar, su voluntad entonces, la suplé, sustituye o interpreta, no el hombre ni por ende el Juzgado, sino la ley misma a través de las disposiciones que regulan la materia de la sucesión intestada, que por cierto en este caso no habría de diferir de las normas que dejó la testadora.

Considerando: Que en su consecuencia cuando hay testamento, como aquí, y en él se instituye heredero de todos los bienes en general no cabe interpretar al silencio del testador acerca de lo que es bien singular y concreto, ya comprendido en la regla genérica.—"Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones artículo 661".—Por tanto, las normas del intérprete, lo mismo las específicas atribuidas a la testamentifacción como las comunes a todo acto jurídico, aplicables por analogía, se han de referir necesaria e ineludiblemente al acto preconstituido y solemne del testamento. O lo que es lo mismo, tratándose de sucesión mortis causa solo cabe que quien juzga, interprete el testamento previo; analice e indague el verdadero sentido de la disposición del que testa; el verdadero contenido, de la voluntad del autor del acto. Es inadmisibile por absurdo que se admita el testamento y a la vez y fuera de él y aún contrariándolo se pretenda en desarmonía con su texto indagar el recóndito sentir del que lo otorga. Es forzoso atemperarse al testamento.

Considerando: Que dentro de éste, toda disposición testamentaria debe entenderse en el sentido literal de sus palabras, salvo que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador-artículo 675. Es decir, que no siendo oscuras ni ambiguas las palabras hay que estar como, al presente, al contacto literal de las mismas.

Considerando: Que a mayor abundamiento el artículo 347 consigna la regla especial de que si en legado u otra disposición en que se hace referencia a cosas muebles se transmite su posesión o propiedad, con todo lo que en ellos se halla, no se entenderá comprendido en la transmisión el metálico a no ser que conste claramente y en este caso no consta en modo alguno la voluntad de extender la transmisión a tal valor.

Considerando: Que de otro lado es inconcebible que el testador quiera legar una cosa a su devoto moneda de oro y al mismo tiempo la reserva el secreto del escondrijo en que las oculta bajo la remota

y aleatoria, mejor imposible coyuntura, de que él las descubra por azar.

Considerando: Que si todavía se quiere ahondar mas hasta acudir a la lista referida en la premisa tercera que escrita toda ella y firmada del puño y pulso de la causante, consigna con toda claridad que el dinero que haya en la casa y fuera de la casa se reparta en seis partes iguales.

Considerando: Que el procesamiento de esta xégesis lleva a la conclusión de que la omisión en las operaciones particionales de las monedas encontradas, no dá lugar a que esta se rescidan; pero sí a que se cumplan o adicionen con los objeto o volores omitido conforme preceptúa el artículo 1.079 del Código civil; y los mismos se distribuyan entre los herederos instituidos conforme lo quiso y ordenó la voluntad expresada de la testadora.

Considerando: Que la moneda oro, a la vez que la moneda plata, son las dos de curso forzoso en el país, según se deja razonado y en los pagos propiamente dichos ambas tienen por lo mismo igual poder económico liberatorio por el valor legal, nominal o representativo que la ley le asigne como tal moneda; pero es distinto sin duda el valor comercial de una y de otra apreciadas no ya como moneda, sino como mercancía, correspondiendo en este caso el mayor valor al metal oro, por su rareza y propiedades que repercuten en el sistema bimetalista bajo los efectos de la ley de Gresham expulsando la moneda que resulta peor (plata) a la moneda que resulta mejor (oro) y determinándose la desaparición o reserva de éste por el atesoramiento o acumulación, el pago al extranjero y la venta al peso, con toda la secuela de los fenómenos acusados en las cotizaciones oscilatorias de Bolsa, dependientes de las leyes crematísticas, de la oferta y la demanda, cuando no de las del agio especulativo.

Considerando: Que este incremento de valor que en las fluctuaciones del mercado experimente la moneda oro es consustancial a ella, derivado de la propia virtud y potencialidad del metal precioso; verdadera accesión o derecho por el cual el propietario del oro acuñado, hace suyo todo lo que este produce; o se le une e incorpora naturalmente por las circunstancias del trato cotizante, no ya como un nuevo modo de adquirir, sino justamente como una facultad o extensión del dominio que prolonga la relación jurídica de propiedad.

Considerando: Que en modo alguno puede decirse "alhaja" la diferencia entre el valor legal y el comercial de la moneda alhaja es ya que parece olvidado la joya u objeto de oro o plata generalmente con pedrería que sirve para adornar personal.

Considerando: Que al transmitirse todos los derechos a la sucesión de una persona desde el momento de ser muerta y suceder los herederos al difunto por el hecho solo de esta en todos aquellos, es indudable consecuencia que desde entonces los sucesores se colocan en la situación del causante y adquieren todo el patrimonio de éste haciendo suyos los bienes que por la sucesión les pertenezcan en el

estado, valoración y circunstancias que les acompañen.

Considerando: Que no se aprecia temeridad ni mala fé a los efectos de costas de primera instancia siendo preceptivas para los apelantes las de la segunda conforme al artículo 710 parrafo último Ley Enjuiciamiento civil.

Vistos los dispositivos legales que se citan y los demás de general aplicación.

Fallamos: Que confirmando la recurrida y desestimando la demanda promovida por el Procurador don Salvador Cubero Martín en nombre de don José Aguilar Solís y don Antonio de la Fuente Rújula como representantes estos de sus menores hijos don Manuel Aguilar Jiménez y don Joaquín de la Fuente Puentes, de ella debemos absolver y absolvemos al demandado don Francisco Castillejo León sin hacer expresa condena de las costas de primera instancia, entendiéndose que esta resolución no prejuzga el derecho que a los mismos pueda reconocerle el artículo 616 del Código civil y que podrá hacer efectivo de quien corresponda en la vía y modo procedente.

Desestimando igualmente la reconvencción formulada por don Francisco Castillejo León contra los demandantes don Manuel, don Juan don Rafael Lora León y don Manuel Mellado Suárez, éste como representante legal de sus menores hijos don Manuel, doña Rafaela y doña Manuela Melendo Lora al contestar la demanda antes dicha, de ella debemos absolver y absolvemos a estos sin especial condena de costas de primera instancia.

Estimado la demanda promovida por el Procurador don Francisco Navarro y Navarro en nombre y representación de don Manuel, don Juan, don Rafael Lora León y don Manuel Melendo Suárez, éste como representante legal de sus menores hijos don Manuel, doña Rafaela y doña Manuela Melendo Lora, debemos condenar y condenamos al demandado don Francisco Castillejo León a que teniendo como adicionales del inventario de la herencia de doña María Manuela León Román las monedas de oro reseñadas en el acta Notarial de fecha 7 de Febrero de año 1934 autorizada por el Notario de Córdoba don Luis Boza Montoto entregue a cada uno de los demandantes don Manuel, don Juan, don Rafael Lora León y don Manuel Melendo Suárez este como representante legal de sus menores hijos don Manuel, doña Rafaela y doña Manuela Melendo Lora como coherederos los tres primeros y estos últimos con el referido demandado en la sucesión de la citada doña María Manuela León Román la sexta parte de las monedas de oro declaradas en la referida acta Notarial, y cuyas monedas fueron encontra-

das el día primero de Febrero de dicho año en una cómoda que el dicho demandado recibió de su tía la expresada doña María Manuela León Román causante del demandado y de los dichos demandantes señores Lora León y Melendo Lora, deduciendo de la sexta parte de dichas monedas que ha de entregar referido demandado al don Manuel Melendo Suárez como representante legal de sus menores hijos don Manuel, doña Rafaela y doña Manuela Melendo Lora, lo que al mismo tiempo tiene ya percibido o sea seis monedas de oro de a 25 pesetas y setenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos como sexta parte del valor real de otras cuatro monedas de a cinco duros una onza de oro y una moneda de a cuatro escudos, y en cuanto a las monedas que ha de entregar el demandado a los demandantes sean indivisibles en razón a su número o al resto final entregará el dicho demandado don Francisco Castillejo León a cada uno de los demandantes dichos la sexta parte del valor real o precio de dichas monedas de oro en billetes o monedas de plata o cobre, sin especial condena de costas en primera instancia. Las costas de segunda instancia se imponen a los apelantes de por mitad por Ministerio de la Ley. Y luego que sea firme la presente publíquese con los Resultandos aceptados de la sentencia apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931 y devuélvanse los autos con certificación de la ejecutoria y carta orden para su cumplimiento al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Diego de la Concha.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—Gerardo Fentanes.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Gerardo Fentanes Portela, Magistrado Ponente en estos autos celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de su fecha, ante mí de que certifico. Sevilla 25 de Octubre de 1935.—José María Aguilar.

Los insertos están conformes con sus originales a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala, expido la presente que firmo en Sevilla a 22 de Enero de 1936.—José María Aguilar.

Ayuntamientos

BUJALANCE

Núm. 916

Extracto de los acuerdos adoptados por la Ilustre Corporación municipal,

durante el mes de Enero del año 1936, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de cuanto disponen las vigentes disposiciones:

Sesión ordinaria del día 6

Presidencia el señor Alcalde accidental don Juan Palomino León.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador del acta de la sesión celebrada el día 30 de Diciembre de 1935, que fué aprobado por unanimidad, firmándose en el libro la correspondiente al día 23 de igual mes y año.

Que pase a informe de la Comisión de Hacienda, sin ratificar el acuerdo adoptado que quedó pendiente de ratificación en la sesión celebrada el día 30 de Diciembre último, referente a la aprobación en principio de la cuenta general del presupuesto extraordinario y liquidación del mismo por no haber sido adoptado aquél acuerdo con el número de concejales necesario.

Dar por recibidas definitivamente las obras para la ejecución de acera de las calles Carmen, Fernando Notario, Pi y Margall, Plaza de Santa Ana (parte alta) y Lui Escribano, que fueron adjudicadas a don Julio Poblete González, por acuerdo de 6 de Agosto de 1934 y que sea devuelta la fianza que se constituyó en la Caja municipal a responder de dichas obras por no hallarse la misma sujeta a ninguna responsabilidad.

Se dió cuenta de un oficio de la Delegación de Hacienda de la provincia dando de vista a este Ayuntamiento por plazo de 15 días, una reclamación formulado por don Manuel de Latorre Villalba, contra el presupuesto ordinario formado por este Ayuntamiento para 1936, acordando la Corporación por unanimidad designar al señor Secretario de este Ayuntamiento para que se persone en la Delegación de Hacienda y evacue los trámites que sean necesarios.

Se dió cuenta de una instancia de Ildefonso Mena Moya, solicitando la autorización para talar un árbol que perjudica a su propiedad en la calle Laín del Departamento de Morente y tras larga discusión se acuerda conceder dicha autorización pero adoptando las seguridades convenientes con el fin de evitar daños en las fincas colindantes y evitar peligro a las personas, haciéndole saber al interesado la obligación en que se encuentra de dejar el acerado, después de cortar el árbol y arrancadas las raíces en la misma forma y condiciones que en la actualidad se encuentra.

Conceder autorización a Vicente Corredor Caballero, para efectuar obras en la casa de su propiedad número 6 de la calle Laín del Departamento de Morente.

Conceder autorización a Antonio López Borrego, para realizar obras en la casa de su propiedad número 11 de la calle Obispo de esta ciudad.

Informadas favorablemente por la Comisión de Hacienda, fueron apro-

badas las siguientes cuentas:

A don Ciriaco de Toro, 102 pesetas por billetes facilitados a varios pobres para trasladarse a Córdoba con el fin de someterse a operaciones quirúrgicas:

A Francisco Ramos, 5'50 pesetas por la instalación de alumbrado en el tablado de la música.

Al mismo, 18'30 pesetas por trabajos en la reparación en artículos de electricidad.

Al mismo, 18'60 pesetas por igual concepto.

Al mismo, 302'50 pesetas por trabajos de reparación y reposición de lámparas en el alumbrado público.

A Benito Losada Rodríguez, 31'50 pesetas por jornales devengados en la limpieza de parques y jardines.

Al Instituto de Estudios Administrativos, 22 pesetas por material impreso para la Secretaría municipal.

A la Compañía Nacional Telefónica, 15'15 pesetas por conferencias impuestas por esta Alcaldía.

A Juan Navarro, una peseta por portes de artículos con destino a la Secretaría.

Al Brigada de la Guardia civil, 30 pesetas por gratificación para agua de los caballos de este puesto.

A la casa Salet, 13'05 pesetas por artículos con destino a la Intervención municipal.

A María Tabares, 3 pesetas por un jornal invertido en la limpieza de las Casas Consistoriales.

A doña Francisca Eugenia Díaz González, 8'95 pesetas por el suministro de medicamentos para un enfermo pobre.

A la misma, 5 pesetas por igual concepto.

A la Sociedad Anónima La Alameda, 16'50 pesetas por el suministro de agua para el Matadero municipal.

A la misma, 2 pesetas por el mismo concepto para riegos públicos.

A la misma, 5'40 pesetas por igual concepto para la Casa Ayuntamiento.

Al Garage de Baena, 27'50 pesetas por artículos con destino al tanque de riegos.

A la Sociedad Anónima La Alameda, 15'65 pesetas por el suministro de agua hecho a las Escuelas Nacionales.

A José Valenzuela y otros, 36'96 pesetas, por socorros facilitados por Ayuntamiento como soldados en ésta con licencia como enfermos.

A Antonio Ortega, 17 pesetas por el transporte de carbón mineral, con destino a la calefacción de la Biblioteca municipal.

A la Casa Baena, 71'45 pesetas por artículos con destino al alumbrado público.

A Tomás Martínez, 10'40 pesetas

por artículos suministrados para la Casa Capitular.

A Francisco Martínez, 186 pesetas por jornales devengados en el mes de Diciembre último, como conductor del tanque de riegos.

A Manuel Bazán, 20 pesetas por dos viajes a esta ciudad, con el concejal del Departamento de Morente don José Cebrián, con el fin de asistir a las sesiones.

Declarado abierto el turno de ruegos y preguntas, por el señor Belmonte se preguntó la causa de que sigan sin armamento los Guardas rurales de este Municipio, contestándose por la presidencia que se está esperando sean servidas las armas por la casa que ha de suministrarlas.

Por el señor Ramos, se preguntó que cuándo se va a terminar el camino vecinal número 57, manifestándose por la presidencia que la accidentalidad con que la ejerce le impide dar contestación cierta sobre lo que se pregunta, por no conocer detalles sobre el particular.

Sesión ordinaria del día 13

Presidencia don Francisco Lara Morán.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Se aprobó el borrador del acta de la sesión del día 6 de los corrientes, y se firmó la extendida en el libro perteneciente al día 30 de Diciembre último.

Que el señor Secretario de la Corporación don Juan Ferrer Martínez, se traslade a la capital para evacuar el trámite prevenido en el artículo 15 del R. D. de 3 de Noviembre de 1928 en la reclamación formulada por don Jesús Rodríguez de Tembleque contra el presupuesto municipal del año actual.

Que se traslade el señor Secretario de la Corporación a la capital para evacuar el trámite prevenido en el artículo 15 del R. D. de 3 de Noviembre de 1928, en la reclamación formulada por don Luis Cabello Pamos contra presupuesto del año actual.

Conceder una subvención de 50 pesetas a los Maestros Nacionales don Jesús Jiménez y don Ramón Ramírez, para contribuir a los gastos de una excursión a Córdoba con los niños de sus Escuelas.

Quedar enterada del cargo formulado al señor Recaudador de Arbitrios municipales de 30'63 pesetas, correspondiente al cuarto trimestre del año anterior, relativo al arbitrio sobre carruajes de lujo.

Quedar enterada del cargo formulado al mismo Recaudador de 154'60 pesetas relativo al arbitrio sobre vigi-

lancia de establecimientos, correspondiente al cuarto trimestre del año último.

Quedar enterada del cargo hecho al mismo señor Recaudador de 316'22 pesetas, como correspondiente al cuarto trimestre del año último relativo al arbitrio sobre casinos y circulos de recreo.

Quedar enterada del cargo formulado a dicho señor Recaudador, sobre el arbitrio de Inquilinato ascendente a la suma de 3.626'93 pesetas correspondiente al cuarto trimestre del año anterior.

Abierto el turno de ruegos y preguntas, por el señor Román se preguntó a la presidencia que cuándo se vá a construir el acerado de las escuelas, contestándose por la misma que se está realizando.

El señor Belmonte, vuelve a insistir en las manifestaciones hechas en la sesión anterior sobre el armamento de los Guardas, contestándose por la presidencia que puede examinar la correspondencia mediada sobre la adquisición de las armas.

Sesión ordinaria del día 20

Presidencia don Francisco Lara Morán.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador del acta de la sesión celebrada el día 13 del actual, firmándose en el libro la correspondiente al día 6 del presente mes.

Señalar el precio del jornal de un bracero en esta localidad, en 5'25 pesetas a los afectos de Quintas.

Declarar vacante la plaza de Interventor de fondos de la Administración Local, de esta ciudad que venía ejerciendo don Florentino Vaquero Francisco y que se participe al Excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación a los efectos procedentes, por haberse posesionado de igual cargo en el Ayuntamiento de Tuy; y si por cualquier causa se declarase nula la posesión efectuada en el referido Ayuntamiento, se entienda igualmente nula la declaración de vacante, requiriéndose en tal caso al titular para que inmediatamente se reintegre a su destino.

Hacer suya la consulta formulada por el señor Secretario de la Corporación a los Excelentísimos señores Gobernador civil de la provincia y Subsecretario de Gobernación, sobre si en período electoral se pueden resolver las reclamaciones formuladas contra los distintos escalafones de los funcionarios municipales, aprobados en principio en la sesión ordinaria del día 30 de Diciembre pasado.

Quedar enterada de la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo en la reclamación deducida por don Manuel Rojas Díaz, sobre que se le declare exento del pago del arbitrio de Pesas y Medidas con relación al aceite de su cosecha procedente de fincas de su propiedad de este término y otras en arrendamiento en una cantidad de 10.000 arrobas y aprobar el decreto de la Alcaldía presidente, ateniéndose a dicho fallo declaratorio de la improcedencia del cobro del arbitrio mientras no se efectúe la venta de dicha especie.

Declarar urgentes los asuntos de que se van a tratar a continuación sin estar comprendidos en el orden del día con la advertencia del señor Secretario de no existir número suficiente de señores Concejales para hacer esta declaración y no ser procedente.

Conceder sepultura gratuita temporal al cadáver del Guardia municipal Ildefonso Céspedes Vacas que prestó servicios en el Depósito municipal.

Designar al Inspector Veterinario municipal don Francisco Cómez Romero, para el funcionamiento de una Parada de Caballos Sementales ofrecida por el Estado a esta ciudad.

Sesión ordinaria del día 27

Presidencia don Francisco Lara Morán.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador del acta de la sesión celebrada el día 20 de los corrientes, firmándose en el libro la correspondiente al día 13.

Ratificar los acuerdos adoptados en la sesión anterior con carácter urgente y sin estar comprendidos en el orden del día, referentes a la concesión sepultura gratuita temporal al cadáver del Guardia municipal Ildefonso Céspedes Vacas y nombramiento de don Francisco Gómez Romero, Inspector municipal Veterinario, para el funcionamiento de la Parada de Caballos Sementales ofrecida por el Estado.

Que pase a informe de la Comisión de Fomento el proyecto de obras de ampliación y adaptación del local donde se está organizando el Archivo municipal, importante 763'18 pesetas.

Aprobar y que se remita a la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, la hoja de servicios correspondiente al señor Depositario municipal, en cumplimiento a la orden circular de dicho Ministerio de 11 del actual.

Repetir la votación en la sesión siguiente por haberse producido em-

pate en la que se celebra, en el expediente instruido en virtud de instancia de don Manuel Rojas Díaz solicitando se le exima del arbitrio de pesas y medidas.

Aprobar la cuenta general del presupuesto extraordinario y liquidación del mismo, correspondiente al año de 1935 y que se conceda un plazo voluntario hasta el día 28 de Febrero próximo para pago de los créditos pendientes de cobro por contribuciones especiales y una vez transcurrido el mismo se procederá hacer efectivos dichos créditos por la vía de apremio.

Aprobar los extractos de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año anterior.

Suspender la resolución de las reclamaciones mientras dure el período electoral que fueron presentadas en tiempo hábil contra los escalafones de funcionarios locales, por la señora Soledad Lora Castro, don Manuel Arroyo Pérez, don Francisco Baena Venzalá, don Joaquín Moreno Yébenes, don Francisco Torres Ríos, don Fernando González Guillén, don Francisco González Tamajón, don Benito Muñoz Díaz, don Manuel Martilla Corredor, don Francisco Galán Gavilán, don Juan Flores Benítez, don Pedro Cantarero Amaro, don Antonio González Grande y don Juan José Canales Pérez y que se participe al Excelentísimo señor Subsecretario de Gobernación a los efectos oportunos.

Retirar la propuesta de la presidencia referente a que se celebren dos sesiones ordinarias por mes en lugar de una por semana que viene celebrándose.

Bujalance 1.º de Febrero de 1936.—El Secretario, J. Ferrer.

Don Juan Ferrer Martínez, Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Bujalance.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Ilustre Corporación municipal en segunda convocatoria con fecha 10 de los corrientes, se acordó por unanimidad prestarle aprobación al extracto de los acuerdos adoptados por la misma durante el mes de Enero del corriente año, y que se remita una copia de los mismos al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia con el fin de que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la misma, fijándose otra en el tablón de anuncios de estas Casas Consistoriales.

Y para que conste pongo el presente en Bujalance a 17 de Febrero de 1936.—J. Ferrer.—V.º B.º; El Alcaldé, Francisco Lara.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA